

Cuernavaca Morelos, a tres de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, los autos del expediente **TJA/3^{as}/183/2020**, para resolver la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA** interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de delegada de las autoridades demandadas, relativa a la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal, el veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por ocurso presentado el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sala de este Tribunal, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de delegada de las autoridades demandadas, solicitando aclaración de sentencia definitiva, bajo las manifestaciones que en su escrito señala, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Por auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por interpuesta la aclaración de sentencia, ordenándose turnar para resolver lo que en derecho proceda en relación con la misma, lo que se hace conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos; y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“2021: año de la Independencia”



II. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, pronunció sentencia definitiva en el expediente administrativo número TJA/3ªS/183/2020, en la cual resolvió:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **inoperantes en un lado, infundados en otro y fundados pero inoperantes en otro más**, los agravios aducidos por [REDACTED], en contra en contra de los actos reclamados a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; y NOTIFICADORA Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se **confirma la validez** de la notificación realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el veintiuno de agosto de dos mil veinte, respecto del Requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20191583, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Policía Segundo Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos.

CUARTO.- Se **confirma la validez** del Requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20191583, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Policía Segundo Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito

Municipal del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos.

QUINTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

III.- Ahora bien, [REDACTED] en su carácter de delegada de las autoridades demandadas, en su escrito mediante el cual promueve la ACLARACIÓN DE SENTENCIA refiere que al momento de contestar el juicio, en ningún momento se hizo valer alguna causal de improcedencia con relación a la definitividad de la impugnación del requerimiento de pago; sino que el argumento sostenido por las autoridades demandadas lo es que conforme a lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el impetrante debía acudir a controvertir los actos emitidos por la autoridad exactora, a través del recurso de revocación ante esa autoridad, previo a la interposición del juicio ante este Tribunal.

Es infundada la aclaración de sentencia.

Lo anterior es así, toda vez que, el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala los casos en los cuales es procedente la promoción de la aclaración de sentencia, numeral que se transcribe literalmente:

ARTÍCULO 88. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda.

En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.

Preceptos legales de los que se desprende que es procedente

“2021: año de la Independencia”

TJA
NACIONAL
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

la aclaración de sentencia cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo.

Siendo menester enunciar al respecto que la aclaración de sentencia, no es un recurso, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene un sistema hermético en materia de recursos, pues sólo prevé como recursos de queja, reconsideración y excitativa, como se desprende de la simple lectura del artículo 98 de la citada Ley; por lo tanto, **a través de una aclaración de sentencia no es posible revocar una sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.**

Por lo que es contundente que los alcances de esa variación o modificación solamente serán sobre **ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo**, y no en los extremos de llegar a una revocación de la sentencia definitiva, ya que esta revocación es materia del amparo directo que se promueva ante el Tribunal Colegiado competente.

Sirve de fundamento lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de tesis 12/2005-PL, que a continuación se transcribe:

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN. La aclaración de sentencia no tiene la naturaleza de un recurso, porque no puede modificar, revocar o nulificar una sentencia; por tanto, su tramitación no impide que se promueva juicio de garantías contra la sentencia definitiva, una vez que ésta ha sido notificada; así, el hecho de que la demanda de garantías en contra de la sentencia definitiva se presente antes de que exista el pronunciamiento relativo a la aclaración de sentencia, no actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.¹

¹ No. Registro: 176,612, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Tesis: P./J. 149/2005, Página: 5.

No obstante lo anterior, son **inexactas** las manifestaciones de la delegada de la autoridad demandada, pues como se sostuvo en la sentencia, el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, **vigente desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, establece que "*Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal...*"; por tanto, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no sujeta la procedencia del juicio administrativo a que el actor espere la publicación de la convocatoria en primera almoneda, para hacer valer el recurso de revocación; **debido a que, se alegan violaciones formales en la notificación del procedimiento de ejecución**, en razón de ello; se encuentra en aptitud de acudir ante este Tribunal directamente; en consecuencia, es infundado lo alegado por la autoridad demandada.

En las relatadas condiciones, es **improcedente** la ACLARACIÓN DE SENTENCIA promovida por [REDACTED] en su carácter de delegada de las autoridades demandadas, relativa a la sentencia aprobada el veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, por el Pleno de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos; y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO: Es **improcedente** la ACLARACIÓN DE SENTENCIA promovida por [REDACTED] en su carácter de delegada de las autoridades demandadas, relativa a la sentencia aprobada el veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, por el Pleno de este Tribunal.

"2021: año de la Independencia"

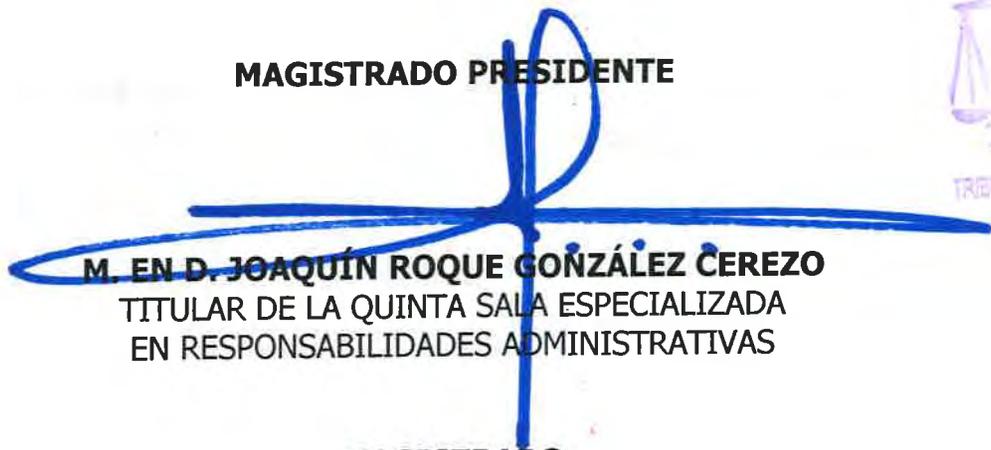
TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la ACLARACIÓN DE SENTENCIA, dictada dentro del juicio número TJA/3^{as}/183/2020, interpuesta por [REDACTED], en su carácter de delegada de las autoridades demandadas, relativa a la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal, el veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; aclaración de sentencia que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el tres de noviembre de dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

